



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-175/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/OPL/CDM/574/PEF/965/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA, EN CONTRA DE ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DERIVADO DE LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/OPL/CDM/574/PEF/965/2024.

Ciudad de México, a dieciocho de abril dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncia. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio IECM-QNA/530/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual remitió las constancias que integran el expediente con clave alfanumérica IECM-QNA-530/2024, así como el acuerdo de cuatro de abril del presente año en el que el referido Instituto local se declaró incompetente para conocer de la queja presentada por el representante suplente del partido político MORENA, ante el Consejo General de dicho Instituto quien denunció, en esencia, lo siguiente:

- El tres de marzo de dos mil veinticuatro, Alejandro Moreno Cárdenas realizó una publicación en la red social "X" (antes twitter), en el que aparece junto a la candidata a la presidencia Xóchitl Gálvez Ruiz, en un evento del Partido Revolucionario Institucional, en donde se visualizan a dos personas menores de edad que llevan prendas con logotipos distintivos del referido instituto político.

Con lo anterior, desde la perspectiva del quejoso, se transgreden disposiciones relacionadas con la protección al interés superior de la niñez, así como al principio de equidad en la contienda al ser violatorio de las reglas establecidas para el periodo de campañas.

De igual forma, el quejoso denuncia la *culpa invigilando* atribuible al Partido Revolucionario Institucional.

Para acreditar su dicho, el denunciante ofrece el siguiente enlace:

No.	Enlace
1	https://twitter.com/alitomorenoc/status/1764465037110804961/photo/3

Por lo anterior, solicita el dictado de medidas cautelares, de acuerdo a lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-175/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/OPL/CDM/574/PEF/965/2024

...
Así, bajo la apariencia del buen derecho resultan idóneas las medidas solicitadas, pues es evidente que lo señalado constituye una violación a las reglas de precampaña/campaña electoral, actos anticipados de campaña, así como transgresión al principio de equidad en la contienda.

....
De acuerdo a lo anterior, esa autoridad está facultada para conocer de los hechos que se denuncian y dictar las medidas cautelares en las que ordene el retiro del video denunciado.

...

• **TUTELA PREVENTIVA**

Asimismo, solicito el dictado de medidas cautelares bajo la figura de la tutela preventiva, para el efecto de que el denunciado se abstenga de realizar publicaciones, expresiones y manifestaciones que violentan las reglas de propaganda electoral dentro del proceso electoral local 2023-2024.

II. Registro de queja, reserva de admisión, de emplazamiento y de propuesta de medida cautelar, y diligencias preliminares. En la misma fecha, se tuvo por recibida la denuncia, quedando registrada con la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/OPL/CDM/574/PEF/965/2024**; asimismo, se ordenó lo siguiente:

- Reservar lo conducente a la admisión, emplazamiento y a la propuesta de medida cautelar, hasta en tanto se tuvieran los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento respectivo.
- Instrumentar acta circunstanciada respecto de los vínculos electrónicos proporcionados por el quejoso.
- Solicitar a Alejandro Moreno Cárdenas y al Partido Revolucionario Institucional, proporcionara diversa información relacionada con las publicaciones denunciadas.

III. Respuesta de los sujetos requeridos. En atención al requerimiento realizado por la autoridad sustanciadora, mediante escritos de nueve y diez de abril, el Partido Revolucionario Institucional y Alejandro Moreno por conducto de sus representantes informaron, entre otras cuestiones, que las documentales solicitadas habían sido remitidas al momento de dar cumplimiento al requerimiento dictado en el expediente **UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/387/PEF/778/2024**, en donde se denuncia el mismo evento.

IV. Atracción de constancias y requerimiento de información a los sujetos denunciados. Mediante proveído de once de abril, la autoridad sustanciadora ordenó la atracción de las constancias que obran en el expediente indicado. Asimismo, se formuló requerimiento a efecto de que remitieran la videograbación a que se refiere el punto 9 de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral, toda vez que, de la revisión de las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-175/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/OPL/CDM/574/PEF/965/2024

constancias remitidas a diverso expediente, no se advertía la presentación de dicho elemento.

En respuesta a dicho requerimiento, tanto el Partido Revolucionario Institucional como Alejandro Moreno Cárdenas, realizaron diversas manifestaciones sin adjuntar la videograbación solicitada.

V. Admisión y propuesta de medida cautelar. En su oportunidad se admitió a trámite la denuncia aludida, se reservó lo conducente respecto al emplazamiento hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo; asimismo se ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

La Comisión de Quejas y Denuncias tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un asunto en el que se denuncia, esencialmente, la presunta vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la difusión de imágenes en las que aparecen personas menores de edad en publicaciones realizadas presuntamente por Alejandro Moreno Cárdenas en su perfil verificado de X (antes Twitter).

En efecto, se asume la competencia del presente asunto porque la materia de la queja consiste en la presunta difusión de propaganda con una posible incidencia en la materia política-electoral, toda vez que la publicación denunciada forma parte de las actividades de la candidata a la presidencia de la República por la coalición Fuerza y Corazón por México, en donde participó el dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición aludida.

Así, al tratarse la denuncia de la presunta utilización de la imagen de personas menores de edad en la difusión de propaganda política, esta Comisión tiene competencia para conocer del asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-175/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/OPL/CDM/574/PEF/965/2024

Electoral; y 1, 2, párrafo 1, incisos a) y f); 3, fracción III; 7 y 14, de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.

Como se adelantó, el partido político MORENA denunció la presunta vulneración al **interés superior de la niñez**, derivado de la publicación de imágenes en el perfil verificado de X (antes Twitter) de Alejandro Moreno Cárdenas, en donde se observa un evento político de la candidata a la presidencia de la República por la coalición Fuerza y Corazón por México, por lo que solicitó su retiro y el dictado de tutela preventiva a efecto de que dicha conducta no se repita de nueva cuenta.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

1. **Documental pública**, consistentes en la certificación de los links de las publicaciones denunciadas.
2. **Técnica**, consistente en las capturas de pantalla referidas en su queja
3. **Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.**

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. **Documental pública**, consistentes en **acta circunstanciada**, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en las que se hizo constar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.
2. **Documental privada**, consistente en la respuesta formulada por el **Partido Revolucionario Institucional** en la que refirió, en esencia, lo siguiente:
 - La página de internet mencionada es administrada por la Secretaría de Comunicación Institucional del Partido Revolucionario Institucional
 - Sí se cuenta con la documentación a que se refieren los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral, los cuales fueron exhibidos en el expediente UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/387/PEF/778/2024, en donde se denunció el mismo evento difundido en las redes sociales de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.
 - Las personas menores de edad asistieron al evento en compañía de su señor padre.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-175/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/OPL/CDM/574/PEF/965/2024

- 3. Documental privada**, consistente en la respuesta formulada por **Alejandro Moreno Cárdenas**, por conducto de su representante, en la que refirió, en esencia, lo siguiente:
- La página de internet mencionada es administrada por la Secretaría de Comunicación Institucional del Partido Revolucionario Institucional
 - Sí se cuenta con la documentación a que se refieren los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral, los cuales fueron exhibidos en el expediente UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/387/PEF/778/2024, en donde se denunció el mismo evento difundido en las redes sociales de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.
 - Las personas menores de edad son hijos de su representado.
- 4. Documentales privadas**, consistentes en las respuestas formuladas por el **Partido Revolucionario Institucional y por Alejandro Moreno Cárdenas**, quienes a solicitud de la videograbación a que se refiere el numeral 9 de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral, realizaron diversas manifestaciones sin aportar las videograbaciones solicitadas.
- 5. Documental pública**, consistente en la certificación de los enlaces electrónicos objeto de denuncia con el objeto de verificar la eliminación del contenido denunciado.

CONCLUSIONES PRELIMINARES:

De las constancias de autos se desprende lo siguiente:

- La cuenta de la red social X en donde se difundieron las imágenes denunciadas, corresponde al perfil verificado de Alejandro Moreno Cárdenas y es administrado por la Secretaría de Comunicación Institucional del Partido Revolucionario Institucional.
- En dos de las imágenes denunciadas se aprecia lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-175/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/OPL/CDM/574/PEF/965/2024



- Las personas menores de edad que se observan en las publicaciones denunciadas son hijos de Alejandro Moreno Cárdenas.
- Consta en el expediente la documentación con la que se acreditan los requisitos establecidos en el numeral 8 de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral.
- Correspondiente a las personas menores de edad R.M.C. y S.M.C.
 - Copia de la autorización de la publicación de las personas menores en el evento Reunión de Xóchitl Gálvez Ruiz, Candidata de la Coalición Fuerza y Corazón por México a la Presidencia de la República con la militancia priista en el Estado de México. Con las firmas autógrafas de la madre y padre de las personas menores.
 - Copia de las actas de nacimiento correspondientes a las personas menores de edad, en las que se aprecian como fechas de nacimiento el veinticinco de junio de dos mil veintitrés y veintiuno de febrero de dos mil quince
 - Copia de las identificaciones de las personas menores de edad.
 - Copia de la credencial para votar del padre de las personas menores.
 - Copia de la credencial para votar de la madre de las personas menores.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-175/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/OPL/CDM/574/PEF/965/2024

- No obra en el expediente la videograbación a que se refiere el numeral 9 de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral.
- Al momento del dictado del presente acuerdo ha sido eliminada la publicación denunciada.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-175/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/OPL/CDM/574/PEF/965/2024

aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-175/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/OPL/CDM/574/PEF/965/2024

CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.¹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

A. ACTOS CONSUMADOS

Por cuanto hace a la solicitud realizada por el quejoso, respecto a que esta Comisión ordene al denunciado, que inmediatamente baje las publicaciones materia de denuncia, así como que deje de realizar actos tendientes a vulnerar el interés superior de la niñez, este órgano colegiado considera improcedente el dictado de medidas cautelares ya que se trata de actos consumados de manera irreparable, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, como resultado de la investigación preliminar se desprende que la publicación denunciada fue difundida en el perfil verificado en la red social X de Alejandro Moreno Cárdenas, asimismo, se advierte que dicho material fue eliminado de dicha plataforma. Lo cual fue corroborado por la autoridad sustanciadora mediante acta certificada instrumentada el diecisiete de abril, en donde se constató que el material objeto de denuncia dejó de ser accesible en la plataforma indicada por el quejoso en su escrito de denuncia.

En tal virtud, se estima que se está en presencia de actos consumados de manera irreparable, respecto de los cuales no es jurídicamente posible dictar medidas cautelares.

Lo anterior es así, porque el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible si los hechos denunciados ya no acontecen, puesto que, se insiste, el material denunciado ya no se encuentra disponible en las redes sociales del denunciado.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-175/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/OPL/CDM/574/PEF/965/2024

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de actos consumados de manera irreparable, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia, de ahí la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

B. TUTELA PREVENTIVA

Al respecto cabe mencionar que MORENA solicitó el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva *para el efecto de que el denunciado se abstenga de realizar publicaciones, expresiones y manifestaciones que violentan las reglas de propaganda electoral dentro del proceso electoral local 2023-2024.*

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, pues versa sobre hechos futuros de realización incierta, lo que escapa de las facultades de este órgano colegiado de conformidad con lo establecido en el artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, por las razones y para los efectos que enseguida se explican y detallan.

Desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado no cuenta con elementos para suponer que materiales como el denunciado vuelvan a publicarse.

En ese contexto, si bien las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico, lo cierto es que para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral, situación que en el caso no ocurre.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-175/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/OPL/CDM/574/PEF/965/2024

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, como, por ejemplo:

- i. Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- ii. Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- iii. Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales, situación que, se insiste, en el presente caso no ocurre, de ahí la improcedencia de la solicitud planteada.

No obstante, como se puso de relieve al analizar el marco jurídico aplicable al presente asunto, el orden jurídico nacional cuenta con un robusto andamiaje para proteger los derechos inherentes a las niñas, niños y adolescentes, tal como se puso de relieve al describir el marco normativo que configura la fundamentación del presente acuerdo, del cual destaca, por una parte, el artículo 4, párrafo 9, de la Norma fundamental, el cual prevé que *...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos*, entre los cuales figuran, destacadamente, aquéllos concernientes a la propia imagen, identidad y honor, lo cual es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 5/2023, antes transcrita.

De la misma forma, es imperativo tomar en consideración que existe un marco convencional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes, en cuyo contexto resaltan la Convención sobre los Derechos del niño el cual prohíbe que alguna persona menor de edad sea objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

En efecto, el principio de protección al interés superior de la niñez implica —entre otras cuestiones— que cuando una decisión afecte o pueda afectar a niñas, niños o adolescentes, en alguno de sus derechos —en el caso, a la propia imagen, identidad y honor—, los órganos del estado, como el Instituto Nacional Electoral, **deben** tomar en consideración, en el proceso para la toma de decisiones, la existencia de posibles repercusiones en los derechos de las personas menores de edad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-175/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/OPL/CDM/574/PEF/965/2024

En el caso, de las constancias de autos se obtiene que en las publicaciones denunciadas aparecen dos personas menores de edad, con independencia de que, se trate de los hijos del denunciado, de ahí que esta Comisión de Quejas y Denuncias, **considera necesario hacer un exhorto a Alejandro Moreno Cárdenas, en el sentido de que, en las publicaciones que realice por cualquier medio, en las que aparezcan personas menores de edad:**

1. De cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, recabando, previo a la difusión de los elementos respectivos, las autorizaciones a que se refiere tal ordenamiento.
2. En caso de no contar con las autorizaciones y documentos a que se refieren los lineamientos mencionados en el numeral anterior, edite las imágenes o videos a publicitar, de manera que no sean identificables las personas menores de edad que en ellos aparezcan.

Finalmente, respecto al tópico relacionado con la culpa *in vigilando*, atribuible al Partido Revolucionario Institucional, será un tema que corresponderá ser analizado al momento de resolver el fondo del asunto.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** en modo alguno respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-175/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/OPL/CDM/574/PEF/965/2024

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, respecto de la publicación denunciada, en términos de los argumentos esgrimidos en el inciso **A)** numeral **III** del considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Es **improcedente** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, apartado B.**, del presente acuerdo. No obstante, se exhorta a Alejandro Moreno Cárdenas a efecto de que en las publicaciones que realice por cualquier medio, en las que aparezcan personas menores de edad:

1. De cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, recabando, previo a la difusión de los elementos respectivos, las autorizaciones a que se refiere tal ordenamiento.
2. En caso de no contar con las autorizaciones y documentos a que se refieren los lineamientos mencionados en el numeral anterior, edite las imágenes o videos a publicitar, de manera que no sean identificables las personas menores de edad que en ellos aparezcan.

TERCERO. Se instruye al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ